



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-5273 del 21 de febrero de 2005

Bogotá D. C.

Señor

CESAR ARIEL FIGUEROA

Secretario de Tránsito y Transporte

Carrera 2 No. 50 – 25 Sector Comercial

Barrancabermeja – Santander

ASUNTO: Vehículo adaptado con vagones.

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés

general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial*", el transporte especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicio turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Con fundamento en lo expuesto esta Asesoría Jurídica considera que no es viable prestar el servicio público de transporte de pasajeros en un vehículo de servicio particular con vagones adoptados en su parte posterior, toda vez que éste servicio se debe prestar únicamente por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente y con equipos de servicio público (artículo 9 y 23 de la Ley 336 de 1993). De tal forma que las autoridades de transporte de Barrancabermeja no pueden autorizar el automotor mencionado por no cumplir con las exigencias legales y además porque este tipo de vehículo no se encuentra homologado por el Ministerio de Transporte.

Con relación a los vehículos de tracción animal el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 establecía un término para la erradicación de los vehículos de tracción animal (Declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-355, 475 y 481 de 2003). El párrafo 1º del citado artículo contempla la excepción de la medida para los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica